

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 21 DE NOVIEMBRE DE 2013

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

| NÚMERO | ASUNTO | IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS. |
|----------|---|---|
| 573/2012 | <p>INCIDENTE DE INEJECUCIÓN derivado de la sentencia dictada el treinta de junio de dos mil once, por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con apoyo del Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en el juicio de Amparo 758/2010.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ)</p> | 3A5Y6 INCLUSIVE EN LISTA |
| 466/2011 | <p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN promovido por el ejido general Lázaro Cárdenas, Municipio de Zapopan, Jalisco, antes comunidad indígena del poblado denominado "San Juan de Ocotán", en contra de la sentencia de 10 de abril de 2007, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Quince, con residencia en Guadalajara, Jalisco.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS)</p> | 7A44 EN LISTA |

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES
21 DE NOVIEMBRE DE 2013**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:10 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase dar cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 120 ordinaria, celebrada el martes diecinueve de noviembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros, está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta. Si no hay alguna observación, consulto si se aprueba en forma

económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA
SEÑOR SECRETARIO.**

Continuamos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN 573/2012. DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA EL TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, POR EL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON APOYO DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, EN EL JUICIO DE AMPARO 758/2010.

Bajo la ponencia del señor Ministro Valls Hernández, y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

Asimismo, me permito informar que mediante acuerdo presidencial de diecinueve de noviembre del año en curso, dictado en el incidente de inejecución de sentencia 573/2012, por el que se agregan al expediente sendos oficios suscritos por el Presidente Municipal y el Secretario de Administración y Finanzas, ambos de Santa Catarina, Nuevo León, recibido en este Alto Tribunal en la misma fecha, se ordenó remitir el original del cheque número 289 de la institución bancaria “Banamex”, Sociedad Anónima, a nombre del quejoso, por el importe de veinticinco millones, al Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, por conducto de un actuario judicial adscrito a la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, con la finalidad de que el titular del referido juzgado, ordenara dar vista a la parte quejosa con el citado documento y ésta sea

desahogada ante el indicado órgano jurisdiccional; así como para que se requiera a la quejosa que informe si estuvo en posibilidad de cambiar ese cheque, y el diverso número 18098 de Banca Afirme, que ampara el monto de un millón quinientos mil, solicitándose incluso al citado juez, que en el momento procesal oportuno informe a este Alto Tribunal si la parte quejosa pudo cobrar las cantidades consignadas en los mencionados títulos.

Cabe señalar, que obra en autos la constancia levantada por el actuario adscrito a la Subsecretaría General de Acuerdos, en la que razona que se constituyó en el citado órgano jurisdiccional e hizo entrega física del oficio respectivo, así como del cheque al que se ha hecho referencia, en términos de lo acordado en este Pleno, en su sesión privada celebrada el catorce de noviembre de dos mil once; se solicitó el día de hoy, informe al Juez Primero de Distrito, sobre el dictado de algún proveído relacionado con el acatamiento de la sentencia.

En respuesta a ello, el referido juzgador remitió, vía fax y correo electrónico, el oficio 73594, en el que se transcribe el acuerdo de veintiuno de noviembre de dos mil trece, en el que se ordena informar a este Alto Tribunal que con fecha veinte de noviembre de dos mil trece, se dictó el acuerdo que le recayó al oficio antes citado, en el que se ordenó poner a disposición de la parte quejosa el referido título de crédito así como el diverso cheque por un millón quinientos mil, que obra en la caja de valores de ese juzgado a favor del quejoso, para efectos de que informe si se encontró en posibilidad de cambiarlos.

Asimismo, cabe señalar que el día de hoy, a las diez horas con dos minutos se presentó escrito firmado por el representante legal de la parte quejosa en este Alto Tribunal, en el que realiza diversas manifestaciones en el sentido de que las autoridades

responsables y vinculadas al cumplimiento, no han cumplido con la sentencia de amparo y que la responsabilidad de lo anterior, debe ser atribuida tanto a la actual como a la anterior administración, estimando que el cheque que se exhibió el diecinueve de noviembre no se encuentra certificado, por lo que no se tiene certeza de que pueda hacerse efectivo, además de que la cantidad que ampara el documento no incide en el núcleo esencial de la condena, porque en el caso, el pago de ésta implica cubrir intereses legales y moratorios; incluso, manifiesta que resulta falso que las autoridades no cuenten con recursos y que son omisas en precisar modo y tiempo en que pretenden cumplir en su totalidad con la sentencia protectora.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Sergio Armando Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. En mi carácter de ponente en este incidente de inejecución, pediría a este Honorable Pleno, que el asunto continuara en lista, toda vez que no se ha concluido el trámite propiamente dicho de la ejecución de la sentencia, de tal forma que les estoy solicitando de la manera más atenta que el asunto quede en lista, hasta que tengamos la noticia de que todo ha sido cumplido a cabalidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro ponente. Si no hay alguna objeción de las señoras y señores Ministros, creo que es totalmente atendible la petición del señor Ministro ponente, y si no existe alguna observación, **QUEDA EN LISTA EL ASUNTO**, señor secretario.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Valls Hernández. Continuamos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 466/2011. PROMOVIDO POR EL EJIDO GENERAL LÁZARO CÁRDENAS, MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, ANTES COMUNIDAD INDÍGENA DEL POBLADO DENOMINADO "SAN JUAN DE OCOTÁN", EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 10 DE ABRIL DE 2007, DICTADA POR EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO QUINCE, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Luna Ramos, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADO EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO.

SEGUNDO. SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO DÉCIMO DE ESTE FALLO.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Tiene la palabra la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, ponente en este asunto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Muchas gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor, señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor Ministro Presidente, señora y señores Ministros. En este asunto con el que acaba de dar cuenta el señor secretario, considero que tiene una gran relevancia en cuanto al tema que vamos a discutir, pues la materia fundamental del recurso de revisión en juicio de amparo directo está basado en determinar si es o no constitucional el artículo 217 de la Ley de Amparo, que establece que no hay plazos para la promoción del juicio de amparo en relación con los núcleos ejidales o comunales de población; para poder entrar en materia, señor Ministro Presidente, quisiera pedirles de favor, que si me permiten, primero explicar cuáles son los antecedentes que informan este asunto, que aun cuando son muy largos, debo de decirles que reduje bastante estos, a partir de aquellos que están referidos de manera específica a aquellas circunstancias que implican la resolución del asunto, por eso partiré del dieciocho de enero de dos mil uno, cuando el asunto llega al Tribunal Unitario Agrario, procedente de las autoridades administrativas que anteriormente eran las encargadas de llevar a cabo todos los procedimientos de naturaleza agraria.

A partir de la reforma constitucional de mil novecientos noventa y dos al artículo 27 constitucional, estas decisiones pasaron a formar parte de un Tribunal Agrario —constituido como tal en el propio artículo 27 constitucional— y su integración, ustedes la conocen mejor que yo, era una Sala Superior y Tribunales Unitarios Agrarios, y que al final, llega a la radicación de un Tribunal Agrario el expediente en el que se está solicitando por parte de la empresa, ahora tercero perjudicada, que es “Bimbo”, la exclusión de dos predios de tierras comunales, de lo que en ese entonces era la comunidad indígena de “San Juan de Ocotán”, Municipio de Zapopan, Jalisco; en ese estado de cosas se inicia el procedimiento jurisdiccional ante el Tribunal Unitario

Agrario, quien dicta el auto de radicación, y se lleva a cabo el juicio, se desahogan las pruebas, y dicta sentencia este Tribunal, en el que declara procedente la exclusión de estos dos predios de esta comunidad indígena: uno que se llama “La Cofradía”, que abarca un total de treinta y nueve mil novecientos trece metros cuadrados, y otro llamado “Camino Real”, que abarca un total de cinco mil novecientos noventa y seis metros cuadrados; inconformes con esta sentencia, tanto el núcleo de población como los terceros perjudicados promovieron juicio de amparo directo, del que tuvo conocimiento el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que una vez tramitado el juicio, concedió el amparo a la tercero perjudicada, que era la quejosa, porque las dos promovieron juicio de amparo; concede el amparo a “Bimbo”, y para que se deje insubsistente la sentencia y se reponga el procedimiento, a fin de que se analice una prueba pericial y se designe un perito tercero en discordia, y una vez analizada esta prueba pericial, se dicte la sentencia correspondiente, y es sobreseído el juicio promovido por el núcleo de población.

El Tribunal Unitario Agrario, dicta en cumplimiento una nueva sentencia, y después de analizar la prueba pericial en los términos que se determinó por el Tribunal Colegiado, vuelve a determinar que es procedente la exclusión de los predios propiedad de la empresa. Inconforme con esta determinación, nuevamente la comunidad indígena de San Juan de Ocotán, promueve un segundo juicio de amparo, y que obviamente vaya por razón de conocimiento previo a este Tribunal Colegiado Segundo en Materia Administrativa del Tercer Circuito; este juicio de amparo es el número 294/2005. Debo de mencionar, que el asunto se admite en este Tribunal Colegiado, y en contra del auto admisorio, la empresa en ese juicio, tercera perjudicada, promueve recurso de reclamación, aduciendo que la demanda

era notoriamente improcedente por extemporánea, y que el artículo 217 de la Ley de Amparo, Libro Segundo, no era aplicable.

Esta reclamación que fue la número 19/2005, se declaró infundada por el Tribunal Colegiado, y este Tribunal dijo que tratándose de núcleos ejidales y comunales, las demandas de amparo podrían presentarse en cualquier tiempo, de acuerdo justamente con el artículo 217 de la Ley de Amparo, y que en este caso se trataba de una comunidad agraria.

En contra de esa determinación, “Bimbo”, promueve un juicio de amparo indirecto, y señala como acto reclamado el artículo 217 de la Ley de Amparo, y como acto de aplicación la resolución dictada por el Tribunal Colegiado en el recurso de reclamación. Este juicio de amparo fue el 593/2006, resuelto en primera instancia por el juez de distrito en turno, y en segunda instancia fue sobreseído por el Tribunal Colegiado de Circuito, manifestando –justamente el mismo Tribunal Colegiado– que se sobresee el juicio en segunda instancia, diciendo que el juicio de amparo en el cual se había emitido la resolución que estaba señalándose como acto de aplicación del artículo 217 de la Ley de Amparo, no había concluido.

Mientras se tramitaba este juicio de amparo indirecto en contra del artículo 217 de la Ley de Amparo, y la resolución dictada en el recurso de reclamación, la empresa se presentó en el juicio de amparo que ya estaba admitido, y que dio origen a la reclamación y al otro juicio de amparo indirecto, el 294/2005, y se presentó en su carácter de tercero perjudicado haciendo alegatos en el sentido de que el Tribunal Colegiado dejara de aplicar el artículo 217 de la Ley de Amparo, porque a su juicio era inconstitucional,

y porque además considera que se viola el principio de seguridad jurídica.

El treinta de noviembre de dos mil seis, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, dictó sentencia en el juicio de amparo promovido por el núcleo de población al que me he referido, el amparo directo 294/2005; y concedió el amparo al núcleo de población, a fin de que se dejara insubsistente la sentencia reclamada, y que se analizara la acción en términos de la jurisprudencia 161/2004.

Recuerdo a ustedes que esa jurisprudencia determina: “Que cuando no se tiene el derecho de propiedad reconocido a un particular, podía acreditarse, e incluso, el interés jurídico, determinando cuál era la cantidad de metros que tenían, si estaba o no dentro de los límites de la pequeña propiedad, sobre todo tomando en consideración qué tipo de terrenos eran de los que se estaban señalando”.

Entonces, le dicen que aplique esta jurisprudencia, y que la analice, y que además, consideró infundados los argumentos del tercero perjudicado, en relación con el artículo 217 de la Ley de Amparo, porque nuevamente señaló que este artículo sí era aplicable por tratarse de un núcleo de población, y que ellos tenían, conforme a este artículo, la posibilidad de interponer el juicio en cualquier tema.

En contra de esto, la empresa interpuso un recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reclamando aquí también la inconstitucionalidad del artículo 217 de la Ley de Amparo, y al llegar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el doce de enero de dos mil siete, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de ese entonces, desechó el

recurso de revisión y multó a la promovente diciéndolo que los criterios no permitían la impugnación a través de recurso alguno, relacionados con la Ley de Amparo.

El diez de abril de dos mil siete, en cumplimiento de la sentencia dictada en el amparo directo 294/2005, el Tribunal Unitario Agrario emitió una nueva sentencia en la que nuevamente declara la exclusión de los predios propiedad de la empresa “Bimbo”, e injustificados todos los reclamos que hizo el núcleo de población. Esta sentencia fue notificada al núcleo de población el día dieciséis de abril de dos mil siete, según aparece de las constancias de autos.

El tres de abril de dos mil ocho, el Tribunal Colegiado de Circuito admitió una demanda promovida por la empresa “Bimbo”, en la que le determinó el número 196/2007; sin embargo, como promovía esta empresa en contra de la sentencia que le había sido favorable, emitida por el Tribunal Unitario Agrario, en la que se excluyeron los terrenos de su propiedad; el Tribunal Colegiado sobreseyó diciendo que no le causaba perjuicio puesto que ésta le había sido favorable.

El veinticuatro de abril de dos mil ocho, la empresa solicitó al Tribunal Unitario Agrario, la ejecución de la sentencia que le reconoció la propiedad de estos dos predios; esta solicitud fue negada por el Tribunal Unitario Agrario, y los argumentos fueron dos: el primero porque la comunidad no había interpuesto ningún medio de defensa, y respecto de la certificación de que había transcurrido el plazo solicitado, tampoco, porque conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo, no tenían plazo para la interposición del juicio de amparo, y por esta razón estaba sub judice; negándose a ejecutar la sentencia.

En contra de esa determinación, “Bimbo” promovió un juicio de amparo indirecto reclamando nuevamente la inconstitucionalidad del artículo 217 de la Ley de Amparo. El seis de octubre de dos mil ocho, el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en Jalisco, sobreseyó este juicio, porque dijo que el acto de aplicación formaba parte de un procedimiento de ejecución de sentencia que no estaba concluido. Pues sí, obviamente no podía concluirse, porque evidentemente le dijeron que no se concluiría hasta que el núcleo interpusiera los medios de defensa y que no tenía plazo para hacerlo.

Dos años después de que se notificó esta sentencia al núcleo de población, el tres de marzo de dos mil nueve, no en calidad de núcleo de población indígena, sino transformado a ejido, se presenta a promover un nuevo juicio de amparo, el comisariado ejidal del Ejido Lázaro Cárdenas, que antes era la comunidad San Juan de Ocotán, Zapopan, Jalisco, en contra de esta sentencia que se le había notificado el dieciséis de abril de dos mil siete, dos años después de su notificación. La empresa tercero perjudicada vuelve a plantear la inaplicación del artículo 217 de la Ley de Amparo a través de un recurso de reclamación, el 11/2009, que también es declarado infundado por el Tribunal Colegiado aduciendo que no era la instancia que en algún momento se podía utilizar para impugnar la inconstitucionalidad de la Ley de Amparo. Recuerden ustedes que los criterios hasta entonces de la Suprema Corte de Justicia de la Nación eran en el sentido de que a través de vías recursales, no se podía impugnar la inconstitucionalidad de la Ley de Amparo; a través de ninguna, pero que la vía recursal era una de ellas, en las que no se podía hacer la impugnación de la Ley de Amparo.

El tres de febrero de dos mil once, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito concedió el amparo

al ejido quejoso, este amparo en que nuevamente habían solicitado que se inaplicara el artículo 217, y lo concede dejando insubsistente la sentencia, y que determinen si existe o no relación con el predio “Camino Real”, recuerden ustedes que eran dos predios: uno es el “Camino Real” y otro es “La Cofradía”; únicamente por lo que hace al “Camino Real”, que se analizara si había algún antecedente registral o título requisitado previo a las fechas que señalaba el núcleo ejidal, y que en todo caso, se allegaran los documentos y las pruebas que los órganos jurisdiccionales consideraran convenientes para poder determinar la verdad legal. En contra de esta sentencia, la empresa tercero perjudicada interpuso recurso de revisión –ésta es la materia que nos ocupa en el presente recurso– no sin antes señalar que cambiaron algunas circunstancias en los criterios de este Pleno.

El veintiséis de enero de dos mil doce, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió un criterio importante, en el sentido de que la Ley de Amparo sí podría ser reclamada en su inconstitucionalidad a través de los recursos que se establecen en la propia ley, y que esto era factible, porque de lo contrario estaríamos dándole un carácter jerárquico que no le corresponde, sería prácticamente igualarla con la Constitución– no sin antes señalar que la Primera Sala ya había establecido un criterio similar el veinte de enero de dos mil diez en el amparo en revisión 1244/2008, en donde se estableció también la posibilidad de impugnar algún artículo de la Ley de Amparo a través del recurso de revisión.

El criterio del Pleno es en el sentido de que analizamos un recurso de reclamación, y en ese recurso analizamos la constitucionalidad del artículo 90 de la Ley de Amparo, sobre esta base –que es el estado de cosas en que se encuentra el asunto que vamos a revisar, y cuyo análisis estará sometido a la

consideración de la señora y los señores Ministros no sé señor Presidente— hasta aquí son los antecedentes que lo informan, lo que tenemos ahorita a discusión es precisamente el recurso de revisión— ¿si quisiera que antes analizáramos las cuestiones formales?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Claro que sí, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos a poner a consideración de las señoras y señores Ministros precisamente estos considerandos: Primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno; en el primero se aloja el tema relativo a la competencia; el segundo, a la procedencia del recurso; el tercero, la legitimación; el cuarto, la oportunidad; el quinto, alude a la parte atinente de la sentencia recurrida; el sexto, la procedencia de la impugnación de la Ley de Amparo; el séptimo, hace una relación sucinta de antecedentes; el octavo, una consideración en relación con la operancia de los agravios propuestos en la revisión; y el noveno, la relación de los agravios. Están a la consideración de las señoras y señores Ministros estos temas. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Sólo es una consulta a este Honorable Tribunal. Uno de los considerandos que estará sujeto en este momento a votación, explica y desarrolla de una manera muy completa un tema propio de procedencia de impugnación de una ley a través del amparo directo en revisión; desde luego que éste es un criterio establecido por el Pleno y no está en mí controvertirlo, más allá de que yo no pudiera tener la misma apreciación

respecto de la posibilidad, sólo quisiera apuntar esto: en la discusión del fondo buscaré expresar por qué creo que la materia de este amparo directo en revisión, independientemente de que se hubiere planteado bajo el formato de inconstitucionalidad de leyes, nos permitiría en una alternativa, privilegiar el principio de conservación de la norma y llevar a cabo en ella un ejercicio de interpretación a efecto de cómo lo expondré en el momento en que se toque el fondo, entender que este artículo 217 tal cual fue expresado en el texto de la Ley de Amparo, desde luego que respondía a una dinámica y una necesidad social innegables.

También, trataré de desarrollar finalmente, que a partir de 1992 las condiciones jurídico-políticas de la problemática agraria variaron sustantivamente desde el propio nivel constitucional, creando los Tribunales Agrarios y por consecuencia el amparo directo agrario.

En esa medida, yo quisiera saber, si es posible entonces no generar hoy o en este momento aun aceptando que en parte la procedencia se haya argumentado que aquí el tema por verificar es un aspecto de constitucionalidad de leyes, si se llegara a considerar, ponderar y a lo mejor hasta aprobar un sistema de interpretación conforme, resultara difícil luego justificar que ya se aprobó un considerando en donde se habla de la procedencia de la impugnación de una ley cuando al final no se da este ejercicio sino quizá el interpretativo.

Lo digo, en la medida en que me parece bien por involucrar el fondo, que esto se reservara hasta el final, pero no quisiera al momento de presentar esa manera de entender las cosas, se considerara que ya está votado y aceptado que éste es un tema estrictamente de impugnación de leyes a través del formato de la revisión en amparo directo.

Quiero destacarlo y consultarlo en la medida en que me genera dudas la posibilidad de que estemos frente a una no preclusión de la posibilidad de combatir la ley aquí por cómo nos ha expresado el propio proyecto y la señora Ministra, la cantidad de amparos presentados y revisiones con anterioridad, particularmente aquél en el que se cuestionó esto ante un juez de distrito y fundamentalmente en el que un auto de Presidencia desechó ya ese punto.

Si la preclusión realmente no se da, pues parecería que la figura de la inconstitucionalidad de una ley en la revisión, es pura y esto llevaría a examinarla, pero mi preocupación quedaría en que si al final pudiere eventualmente prosperar una interpretación conforme, lo ya dicho y aprobado entonces estaría narrándonos que la justificación de un amparo directo en revisión lo fue un tema de constitucionalidad de leyes y no de la posibilidad de una interpretación conforme de la norma. La interpretación conforme de la norma que haré, simple y sencillamente se reducirá a que el artículo 217 de la Ley de Amparo, hoy debe ser visto dentro de la óptica del amparo directo agrario que nació a partir de 1992, y entender que sus postulados siguen vigentes para efecto del amparo indirecto pero no así para el amparo directo por las razones que más adelante expondré, simplemente mi duda y consulta va en función de si al aceptar el contenido de estos considerandos, me limitaría a que finalmente pudiera no ser revisada la constitucionalidad de la norma bajo el formato y principio de conservación de la disposición y llevado a cabo en ella un ejercicio de interpretación conforme. Si esto no impide el análisis de estos temas y luego esto no resultaría contradictorio con lo ya aprobado, pues estaría entonces en condiciones de tratarlo hasta el fondo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Pérez Dayán. Para efecto de ir descartando temas, si me permitiera el señor Ministro Pérez Dayán, y a efecto de atender esta solicitud, esta consulta que hace al Tribunal Pleno, en principio pediría a las señoras y señores Ministros alguna manifestación en relación con los considerandos, primero, segundo, tercero, cuarto y quinto que son los previos para estos irlos agotando y tenerlos por votados, si no hay alguna observación del primero al quinto para regresar a la consulta. Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente, en el considerando cuarto que se refiere a la oportunidad, una cuestión muy menor señora Ministra Luna, en el penúltimo párrafo de la foja siete está mal una fecha, dice veintidós de febrero de dos mil trece, y debe ser de dos mil once, cuando se interpuso el recurso. Es un error de dedo, más que nada.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Se agradece señor Ministro Valls Hernández. Con mucho gusto se hará la corrección. Gracias.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: A usted señora Ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Luna Ramos ¿Alguna otra observación de los considerandos primero al quinto? Si no hay alguna, les consulto ¿Se aprueban en forma económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁN APROBADOS.**

Y regresamos a esta consulta que hace el señor Ministro Pérez Dayán. Señora Ministra Luna Ramos tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Muchas gracias señor Ministro Presidente. Por lo que hace al considerando sexto, que corre a partir de la foja nueve, lo único que estamos determinando es que es procedente que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se haga cargo del análisis de constitucionalidad planteado. De lo contrario, no tendríamos competencia, salvo que hubiéramos ejercido la facultad de atracción, porque es amparo directo en revisión. Entonces, lo único que nos daría la posibilidad de abrir la instancia procedente, es que exista la inconstitucionalidad de algún artículo que se esté impugnando.

En este caso, como ya habíamos señalado en los precedentes de la Primera Sala y el precedente del Pleno, y es lo que estamos marcando aquí, que anteriormente no se establecía por la Corte esa posibilidad. En la foja diez, estamos transcribiendo la tesis donde se determinaba que no era factible establecer esta impugnación a través de una vía recursal, esto cambia con posterioridad, por el criterio que se establece por este Pleno y por la Primera Sala con anterioridad, hace procedente el abrir la vía recursal en materia de competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque sí hay un problema de constitucionalidad. Esto, por lo que hace al considerando sexto, simple y sencillamente estamos ante la impugnación de un problema de constitucionalidad. Esto ya se dijo que es factible realizarlo por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y esto nos da la procedencia del recurso de revisión en esta instancia, y le da la competencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pensando en el problema que se presenta en este artículo, lo subimos al Pleno, sobre todo porque se trata de una materia común.

Por otro lado, el considerando nueve, pues únicamente está transcribiendo los agravios aducidos por la parte recurrente. El considerando ocho, lo que dice es: una consideración previa ¿Por qué razón? Esta consideración previa a la operancia de los agravios propuestos, se establece porque tenemos una jurisprudencia de Pleno que dice: “AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY QUE PUDO IMPUGNARSE EN UN JUICIO DE AMPARO ANTERIOR PROMOVIDO POR EL MISMO QUEJOSO, Y QUE DERIVAN DE LA MISMA SECUELA PROCESAL”. Aquí, esta tesis podría dar lugar a pensar que no estamos en la posibilidad de analizar esto cuando tiene unos antecedentes tan antiguos, y, desde cuándo se pudo haber hecho valer la impugnación de la inconstitucionalidad de la ley. Y aquí, lo único que estamos mencionando es que no ha lugar a la aplicación de esta jurisprudencia, justamente porque durante toda la secuela procesal, la empresa, a veces en su carácter de quejoso, a veces en su carácter de tercero perjudicado, pero no ha dejado de impugnar la inconstitucionalidad del artículo, entonces, por esa razón, no se daría la posibilidad de aplicación de esta jurisprudencia ¿Por qué? Porque siempre la ha impugnado, y le han dicho que no es el momento, que no es la vía, por todas las razones que ya manejamos cuando se platicó sobre los antecedentes. Entonces, eso es lo único que se está diciendo en estos dos considerandos.

La idea fundamental aquí, es establecer: Somos competentes para conocer de este recurso de revisión; de este juicio de amparo directo en revisión ¿Por qué? Porque hay un problema de constitucionalidad.

Si en el fondo, este Pleno determinara que es constitucional o inconstitucional, o bien, la propuesta que hacía el señor Ministro Pérez Dayán, en el sentido de que se determine la constitucionalidad, pero que hagamos una interpretación conforme, pues ya sería la materia a analizar en el fondo del asunto. Aquí, lo único que estamos planteando es si están dadas las condiciones de procedencia para que podamos discutir en el fondo del asunto ¿el artículo 217 de la Ley de Amparo es o no constitucional? O bien, en el mejor de los casos, si hay mayoría con la propuesta que establece el señor Ministro Pérez Dayán, si debiera hacerse o no una interpretación conforme, pero aquí nada más estamos diciendo, el escenario de procedencia es correcto y es factible, por qué, porque aun cuando viene de una secuela procesal muy larga, ha habido impugnaciones, no ha habido consentimiento por parte de quien le agravia la aplicación de este artículo, en todos estos momentos hubo impugnaciones.

Entonces, sí es procedente y no resulta aplicable la tesis a la que me referí.

Y por otro lado, mencionar que estamos en posibilidades de impugnarlo a través de la vía recursal, porque se trata de acuerdo a los cambios establecidos por la Primera Sala y por este Pleno de los artículos de la propia Ley de Amparo.

Nada más es ese el estado de cosas que se deja hasta el considerando noveno, que ya pasamos exclusivamente a la transcripción de los agravios, y si ustedes no tendrían inconveniente, ya en el estudio de fondo, podríamos platicar acerca del planteamiento que hace el señor Ministro Pérez Dayán, y escuchar además qué es lo que opinan respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del artículo, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias señora Ministra Luna Ramos. Escuchamos al señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muy brevemente, señor Ministro Presidente. Recuerdo que en la Sala este asunto ya lo habíamos discutido con el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, que tenemos exactamente el mismo criterio como lo expone la señora Ministra en los antecedentes del proyecto, acerca de la procedencia del amparo en estos casos.

Yo por ende, en esta parte, me reservo para intervenir más adelante, estaría de acuerdo con el proyecto, y me parece que está bien redondeado el tema, en términos de lo que hemos sostenido en la Sala. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Cossío. Señor Ministro Zaldívar, tiene la palabra y luego el señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente. Creo que en este punto, lo importante es precisamente lo que decía la señora Ministra Luna Ramos; es decir, se le había dicho a la empresa que no se podía plantear ese argumento, entonces, no hay posibilidad de que haya precluído su derecho para impugnar la inconstitucionalidad de la Ley de Amparo; cierto que cuando en la misma secuela procesal hubo una oportunidad para impugnar la constitucionalidad de la ley, y no se hace, no es factible hacerlo después; éste es el criterio que tenemos en la Primera Sala, pero en este caso en particular, no había posibilidad de que se estudiara, y no fue una omisión de la empresa, sino que ella estuvo reiterando, vino el cambio de criterio, y por eso creo que no sólo es procedente, sino pertinente hacernos cargo de las consideraciones que tiene el fondo en el proyecto.

Por eso, en esta parte también estoy de acuerdo. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Pardo Rebolledo, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Yo tal vez tocaría un tema distinto al que se viene analizando, no sé si se vaya a determinar algo en relación con la petición del señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Prácticamente se viene abordando sobre el considerando sexto, vinculado con los subsecuentes, en tanto que hay esa conexión definitivamente, para efecto de las situaciones procesales pertinentes para abordar el fondo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Mi observación sería en relación con el considerando octavo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿En relación con la operancia de los agravios?

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, señor Ministro Presidente, exacto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se ha conectado por la señora Ministra ponente, pero podemos ir salvando cada uno de estos considerandos, y abordar la consulta formulada por el señor Ministro Pérez Dayán, que ya ha sido abordada también por la señora y señores Ministros, en relación precisamente con esta calificación de procedencia que se hace para efectos del recurso de revisión en amparo directo, en el caso concreto y con las especificidades que se desarrollan en el propio proyecto, a partir de la reforma constitucional, que evita inclusive hablar de preclusión como aquí se ha dicho con propiedad.

Continúa a la consideración de las señoras y señores Ministros, en relación con este considerando sexto.

Consulto al señor Ministro Pérez Dayán, en relación con lo expresado, si sería suficiente para avanzar en esto, someterlo a votación, y hacer algún voto con salvedades y volver a este tema o conectarlo en el fondo, como parece que usted lo plantea. Tiene la palabra señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Desde luego me ha quedado claro que no inhiere que se haya autorizado este considerando a la posible discusión eventual, en cuanto a que esto pudiera ser motivo de un ejercicio de interpretación conforme, y en esa medida, sentiría yo la posibilidad de intervenir en fondo, pero quise expresarlo en este momento, porque si no fuera esta la tónica, y lo decidiera hasta el final, pudiera haberseme dicho que esto ya había sido aceptado como un tema estrictamente de constitucionalidad de leyes, también creo que este amparo directo en revisión, que no fue así formalmente planteado por el recurrente, podría ser analizado por este Tribunal Pleno bajo el formato de interpretación constitucional, pero creo que esto, por lo menos, ahora deja abierta la posibilidad a plantear, luego del examen de los conceptos de agravio, un aspecto también de interpretación conforme. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Pérez Dayán. Despejada esta preocupación, muy atinente del señor Ministro Pérez Dayán, consulto si hay algún señor Ministro que estuviera en contra de la propuesta del considerando sexto, y si no es así, que lo aprobáramos en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADO.**

Y de una vez el considerando séptimo, que solamente sin hacer valoración jurídica alguna hace relación de los antecedentes. Si

no hay alguna objeción entonces **LO TENEMOS TAMBIÉN POR APROBADO EN FORMA ECONÓMICA.**

Y estamos situados ya, señor Ministro Pardo Rebolledo, en el octavo considerando.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Muchas gracias, señor Presidente. Señoras Ministras, señores Ministros, yo quisiera plantear una inquietud que me surge en relación con este apartado, que se denomina: “consideración previa sobre la operancia de los agravios propuestos en revisión”. La base de este estudio parte de la circunstancia de que el ahora recurrente hizo valer en cada ocasión que tuvo oportunidad, los recursos o los medios que tuvo a su alcance para controvertir las determinaciones que en su momento le fueron perjudicando, sobre todo, en relación con la inconstitucionalidad que planteó del artículo 217 de la Ley de Amparo, desde sus primeros escritos de amparo.

En esta parte del proyecto se hace referencia, ya lo mencionaba la Ministra ponente, a la jurisprudencia P.J. 2/2013, cuyo rubro es: “AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY, QUE PUDO IMPUGNARSE EN UN JUICIO DE AMPARO ANTERIOR, PROMOVIDO POR EL MISMO QUEJOSO Y QUE DERIVAN DE LA MISMA SECUELA PROCESAL”.

Aquí me surge la duda, porque dentro de la relación de antecedentes que ha hecho la Ministra Luna Ramos, con todo detalle, hay la siguiente circunstancia: el núcleo de población, contraparte del recurrente, hizo valer el amparo directo 294/2005, en contra de una de estas determinaciones que estableció la exclusión de los bienes del hoy recurrente. Este amparo directo

294/2005, fue resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, mediante sentencia de treinta de noviembre de dos mil seis; en contra de esta resolución, la hoy recurrente, hizo valer recurso de revisión, que fue registrado con el número A.D.R. 72/2007. Este recurso de revisión fue desechado por el Presidente de este Alto Tribunal, mediante acuerdo de doce de enero de dos mil siete, y ese acuerdo del Presidente de este Alto Tribunal desechando el recurso de revisión ya no fue recurrido a través del recurso de reclamación.

Entonces, a mí me surge la duda de si realmente se cubrió con esta cadena de impugnaciones, sin haber generado en ningún momento preclusión, porque ante el desechamiento de esa revisión en amparo directo cabía un recurso de reclamación en contra de la determinación del Presidente, tal como lo hizo ahora, en este asunto que estamos resolviendo, el auto desechatorio de Presidencia, fue de doce de enero de dos mil siete, y –digámoslo así– se conformó con ese desechamiento porque ya no hizo valer el recurso de reclamación correspondiente.

Esta situación es la que a mí me genera dudas de si en realidad, como se sostiene en el proyecto, se cubrió toda la cadena de recursos y de medios de defensa que tuvo a su alcance el recurrente para hacer valer la inconstitucionalidad de este precepto.

Esto, desde luego, es un tema independiente de lo que fue la determinación de este Tribunal Pleno, al estimar procedente la admisión del recurso en este caso, porque ahí lo que se dijo es que como se estaba alegando la inconstitucionalidad de un precepto de la Ley de Amparo, era procedente hacerlo valer a través de un recurso de revisión, aunque no se hubiera planteado

así en el concepto de violación originario; sin embargo, creo que este es un tema aparte, por eso lo toco en este apartado, éste sería un argumento que incidiría sobre la inoperancia de estimarse que no se cubrió con la cadena de impugnaciones de los agravios que se hacen valer en este recurso de revisión en amparo directo. Yo lo planteo como una inquietud a la consideración de este Tribunal Pleno. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Pardo Rebolledo. Señora Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. Sí, déjeme decirle que fue una inquietud muy grande en la ponencia, justamente el determinar si entrábamos o no al fondo por esta razón que señala el Ministro Mario Pardo Rebolledo, efectivamente, y así lo narré en la secuela de los antecedentes, y así viene determinado en el proyecto que estamos presentando, efectivamente, en relación con esta sentencia dictada en el amparo directo 294/2005, en favor del núcleo, que sí se establece el recurso de revisión por parte de la empresa tercero perjudicada, y que esta fue desechada por la Presidencia de ese entonces; sin embargo, qué es lo que nos motivó a decir que en un momento dado no entraría la inoperancia en los conceptos de violación, en función de la tesis que hemos mencionado, fueron dos cosas: una, se desechó el recurso y se multó al particular, porque había promovido un recurso notoriamente improcedente, y se dijo que era notoriamente improcedente, porque quiero hacer hincapié de que en ese entonces, prevalecía el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que no podían impugnar artículos de la Ley de Amparo en cuanto a su constitucionalidad; entonces, el criterio estaba vigente, había la jurisprudencia y además había sido multado por esta razón, le habían desechado muchas veces esa posibilidad ¿qué sucede con posterioridad? se

dictó una resolución que se emite en cumplimiento de esa sentencia, y se vuelve otra vez a incurrir en la misma situación, pero para entonces, el criterio de este Pleno había cambiado, y por esa razón con posterioridad a dos mil ocho que es cuando se viene dando lo demás de la secuela procesal, es cuando dice: la Corte ya admite la posibilidad del análisis en recurso, la impugnación de la Ley de Amparo; por esa razón nosotros no consideramos que fuera aplicable la inoperancia y esta tesis, porque primero fue desechado, se dijo que era notoriamente improcedente, se le multó por esa razón ¿por qué razón? porque había el criterio expreso del Pleno de la Suprema Corte que no podía recurrirse esta situación; ya no lo impugnó en reclamación. Sin embargo, continúa la secuela procesal y vuelve a dictarse una resolución distinta, porque recuerden ustedes que ahorita ya no estamos juzgando la sentencia que se pronunció en el amparo directo 294/2005, ahorita, ya estamos conociendo de la sentencia que se dictó el tres de febrero de dos mil once, por el Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo que se dicta en cumplimiento justamente de ésta otra sentencia; si lo pensamos y sí pudimos decir que esto era materia de que se hubiera interrumpido por no haber agotado un recurso de reclamación, pero sí llamo la atención, un recurso de reclamación en época en la que este Pleno no aceptaba la posibilidad de impugnación de la Ley de Amparo. Con posterioridad se dicta en cumplimiento las otras sentencias que también son nuevamente impugnadas, y ya durante ese tiempo cambia el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en este sentido, y se dice que ahora sí es posible impugnar a través de la vía recursal el juicio de amparo, y volvemos a ver otra vez el batallar de estas personas a través de alegatos, de recursos de reclamación, de recursos de revisión, a través de la solicitud, cuando todavía ni siquiera había establecido la Corte que podía llevarse a cabo la inaplicación a través de control difuso, también ellos decían que inaplique el

artículo 217 de la Ley de Amparo, o sea, lo han intentado “n” número de veces, y la única ocasión en la que no recurrieron el desechamiento fue justamente al que se refirió el señor Ministro Mario Pardo Rebolledo, sí tuvimos la duda, pero justamente llegamos a la conclusión de que era en relación con un recurso de revisión de un juicio de amparo anterior, y que además, en ese mismo juicio de amparo, habían solicitado nuevamente, vía de alegatos, la desaplicación del artículo y tampoco se les hizo caso, y teníamos el criterio específico de que no procedía impugnarlo a través de vía recursal, por esa razón, nosotros decidimos que no era aplicable esta tesis, y por eso la pusimos en capítulo específico porque consideramos que aquí no se ha dado tregua para la impugnación de este artículo 217 de la Ley de Amparo, pero sobre todo tomando en cuenta que el criterio de la Corte era ése, y el criterio cambió. Y ahora lo que estamos viendo en amparo en revisión, es una sentencia diversa a ésa que se dio en cumplimiento, ya durante la vigencia del nuevo criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incluso si esta Corte está de acuerdo en que no los declaremos inoperantes, seríamos mucho más específicos para dejar claramente establecido, por qué aun cuando no se haya hecho ese puro recurso de reclamación, pues en nuestra opinión, siguen siendo operantes y susceptibles de analizarse en el fondo; ahora si esta Corte determina que no, pues entonces fin de la discusión y los declaramos inoperantes y se acabó el problema, y en engrose lo hacemos. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo insistiría en el punto, porque en realidad el tema de la preclusión de la oportunidad para impugnar en este

caso la inconstitucionalidad del artículo 217 de la Ley de Amparo, creo yo que la obligación de agotar todos los recursos que va teniendo el que pretende ese análisis, es independiente del criterio que sostenga el tribunal que los vaya a resolver, creo que es una obligación precisamente para mantener viva la posibilidad de impugnar ese aspecto.

Establezco una comparación, sé que no es lo mismo, pero por ejemplo con las violaciones procesales para poder analizarlas en un amparo directo, pues se tienen que hacer valer los recursos ordinarios, independientemente de cuál sea el criterio que impere en el órgano de alzada al momento de analizar esas impugnaciones; además no lo sabemos, porque como bien lo dice la señora Ministra, en un momento dado cambió el criterio del Pleno y a lo mejor ese cambio se hubiera dado con motivo de aquel recurso de reclamación que no se hizo valer; en fin, esas son ya cuestiones de mera especulación, pero lo que yo diría, y en este aspecto mantendría yo mi postura en contra del proyecto, es que no se agotó con la cadena de impugnaciones en todas las oportunidades que hubo, y desde luego, siendo muy atendibles los razonamientos que expresa la señora Ministra ponente, a mí me parece que esta obligación de agotar la cadena de impugnaciones, no debe depender del criterio que sostenga el órgano que en su momento vaya a resolver estos medios de defensa o estos recursos que se tienen que hacer valer; y yo respetuosamente no compartiría la operancia de los agravios, y desde mi punto de vista, y esto aplicaría a los tres agravios que se hacen valer, serían inoperantes por preclusión, en los términos que los he explicado. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Pardo Rebolledo. Vamos a un receso para continuar con esta discusión, que nos puede llevar a la conclusión del tema.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, y si quiere, ahí se acaba.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:05 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:30 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Estamos situados en el consideración octavo, en relación a consideración sobre la operancia de los agravios propuestos en la revisión. Ya hemos escuchado el posicionamiento del señor Ministro Pardo Rebolledo, respecto de considerar inoperantes los agravios. Continúa a discusión. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo nada más quisiera agregar que técnicamente la postura que ha externado el señor Ministro Pardo Rebolledo, creo que es muy correcta, lo único que quisiera es que se analizara en sus méritos este asunto en particular ¿Por qué razón? Porque la secuela procesal que se ha dado en todo este asunto es larguísima, y en toda ella ha habido innumerables impugnaciones de la inconstitucionalidad de este artículo, podemos decir que el único recurso que se les fue, fue ese recurso de reclamación; pero además hago otra aclaración, independientemente de lo que ya había mencionado de que fue multado y que el criterio de esta Corte era en otro sentido. También, no perdamos de vista que se trata de un juicio de amparo directo, en el que la determinación de constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley que se está aplicando en esta sentencia, va a tener repercusiones exclusivamente para ese acto, y ese acto que ahorita estaríamos juzgando ya no es ni

siquiera la sentencia a que se refirió el amparo directo 294/2005, sino una sentencia que se dictó con posterioridad, en cumplimiento justamente de esa sentencia que es la de tres de febrero de dos mil once, es otra sentencia de amparo.

Entonces, nada más tomar en consideración de que hay particularidades, que sí de alguna manera –al menos en mi opinión– avalan la posibilidad de declarar operantes los conceptos de agravio, pero desde luego estaré a lo que este Pleno determine, y en el caso de que la mayoría estableciera que son inoperantes; pues ahí se acabó el asunto y con mucho gusto yo lo engrosaría de esa manera y dejaría mi proyecto como voto particular. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo venía a favor del proyecto; sin embargo, la intervención del señor Ministro Pardo Rebolledo me generó muchas dudas, y he estado reflexionando sobre el particular, en estos minutos que afortunadamente tuvimos de receso.

Me parece que técnicamente la postura que plantea el señor Ministro Pardo Rebolledo es impecable; es decir, dentro de la misma secuela procesal, hubo un recurso que no se agotó, tendente a impugnar la constitucionalidad del precepto de la Ley de Amparo que ahora nos ocupa, consecuentemente son inoperantes los agravios que se hagan valer en este momento en contra de ese precepto. De esta forma hemos venido, al menos en la Primera Sala resolviendo de manera reiterada.

La señora Ministra Luna Ramos, nos plantea una argumentación que también merece ser sopesada, dice: no obstante ser cierto eso, aquí habría que analizar que cuando interpusieron el recurso

de revisión, no sólo se les desechó como notoriamente improcedente sino se les multó, consecuentemente y toda vez que el criterio del Tribunal Pleno en ese momento era que no procedía ese tipo de impugnación –no lo dijo así la señora Ministra– pero entiendo que sería la consecuencia, haber interpuesto el recurso de reclamación, lo único que hubiera logrado era una multa posterior para la empresa que se siente agraviada con la aplicación de este precepto; sin embargo, nos dice –y con razón– el señor Ministro Pardo Rebolledo, que cuando estamos analizando si procede o no un recurso, no tenemos que estar a lo que se resolvería en el fondo o cuál es el criterio de fondo del Tribunal de que se trate, sino si había la posibilidad o no –desde el punto de vista procesal– de impugnación, y creo que esto es lo que habría que ponderar y analizar a la luz de los argumentos que nos ha dado la señora Ministra Luna Ramos.

Creo que con independencia de las peculiaridades de este caso concreto en el que sin duda, estimo que por la integración del Tribunal Pleno en ese momento, y los criterios dominantes, me parece que no se hubiera logrado un cambio. Creo que si nosotros estableciéramos que en este caso concreto, no se actualiza la inoperancia de los agravios, estaríamos sentando un precedente que nos obligaría a analizar en cada caso concreto, ¿cuál es el criterio del Pleno, de las Salas, del Colegiado, del órgano que se trate?, para ver si la parte que recurre estaba obligada o no a recurrir, porque no vería yo por qué lo aplicaríamos en este supuesto, y no en otros casos, que también podríamos encontrar muchos casos con peculiaridades.

Creo que –con independencia del criterio dominante en ese momento– sí se tendría que haber agotado el recurso, para estar en posibilidad posterior de impugnar la ley, porque de hecho, los

precedentes que empezaron a cambiar los criterios de este Tribunal Pleno en relación con la posibilidad de impugnar la constitucionalidad de la Ley de Amparo, nacen precisamente de recursos que en principio pudieron haberse considerado notoriamente improcedentes, pero que fueron logrando a través de ellos, un cambio en la Primera Sala, como ya decía la señora Ministra ponente, y después, en este Tribunal Pleno.

Por ello, después de haber sopesado los argumentos en un sentido o en otro, me convence el planteamiento del Ministro Pardo Rebolledo, y en este punto, votaré por la inoperancia. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa a discusión. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Señoras y señores Ministros, en la intervención que tuve hace un momento, expresé dudas respecto del tema de la preclusión, específicamente hablé de un amparo indirecto, y de un auto de Presidencia no recurrido, por ello, apelé a que el contenido del recurso de revisión, no necesariamente tendría que verse desde el punto de vista formal en que se planteó, sobre la base de una inconstitucionalidad de una ley. Yo, del propio documento en el que se presenta este recurso de revisión, advierto muy claramente un tema, incluso, de interpretación constitucional, que también haría procedente este amparo directo en revisión, por eso, cuando plantee la duda respecto de si una posibilidad en el fondo podría ser un tema de interpretación conforme, no chocaría con lo que aquí se decidiera en cuanto a la procedencia del juicio, sólo bajo el formato de inconstitucionalidad de leyes.

La otra duda que expresé –muy en lo personal– es la posibilidad de que en un recurso de revisión se haga el planteamiento de la inconstitucionalidad de una ley, pero ése, me parece, no es el momento adecuado de tratar. Lo único que sí quisiera reiterar, es que el contenido de nuestro recurso de revisión en amparo directo, si bien, formalmente se establece sobre la base de la inconstitucionalidad de una ley, sus argumentos dan lo suficiente como para poder entender que de lo que se queja el recurrente, va en función de la posibilidad de no ejecutar sentencias, en tanto éstas puedan quedar a disposición exclusiva, de quien –en su momento– pueda promover un juicio de amparo, y si esto es en esencia el argumento, si bien vertido bajo el formato de inconstitucionalidad de leyes, yo no veo inconveniente alguno para que la revisión fuera procedente en amparo directo, no bajo el formato de inconstitucionalidad de leyes, sino bajo el formato de interpretación de un precepto de la Constitución, que estableció la posibilidad de tribunales agrarios, y la eficacia de sus sentencias, en relación con los artículos que aquí cita el propio quejoso: 14, 16 y 17, para poder entender que con la existencia de los tribunales agrarios, y por consecuencia, el amparo directo, las previsiones de certidumbre jurídica que ello implica, también conllevan que sus decisiones puedan ser controvertidas a través de un amparo directo, cuyo término no es el que originalmente se pensó para el amparo agrario, que sólo era en la modalidad indirecta, sino acorde a la propia naturaleza de la nueva justicia agraria, y es indudable que si el Constituyente lo que quiso fue dar certidumbre a través de decisiones jurisdiccionales en el campo, no podría estar imaginando que las decisiones de un tribunal creado precisamente para esos fines, puedan estar ahí estacionadas —válgase la palabra— a disposición de quien no obtuvo lo que quería, en la medida en que puede tener todo el tiempo que quiera para promover un amparo.

En ese sentido, creo que la posibilidad de mantener la existencia de este recurso de revisión, bajo el formato de interpretación constitucional, que sí se puede deducir del contenido de los agravios, nos llevaría, no sólo a quedarnos en la idea formal de que es un tema de inconstitucionalidad de leyes, afectado por preclusión, sino que su contenido puede sí llevar a abordar el tema, bajo la otra perspectiva, que es la de la interpretación constitucional.

Es por ello, que hice esa consulta, en el entendido de que si se podría en el fondo argumentar eso sin afectar lo primeramente aceptado, estaría yo entonces en condiciones de expresarlo. Me parece que el camino que ha tomado el asunto, me lleva a insistir en que el contenido de esta revisión no sólo puede ser visto desde el formato de inconstitucionalidad de leyes, sino también del de la interpretación de un precepto constitucional, supuesto que también lo hace procedente. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señor Ministro Presidente. En cuanto a este considerando en particular, yo estoy de acuerdo con el proyecto. A mí me parece que se debe de analizar el recurso, a la luz de su efectividad para poder impugnar una violación a los derechos humanos; es decir, yo parto del artículo 15 constitucional y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en el sentido de maximizar el acceso a un recurso efectivo.

A mí me parece —como bien plantea el proyecto en este punto— que no se dio un recurso efectivo en ese sentido; y no tanto es, si

debemos entrar al fondo primero, para ver si brincamos un obstáculo procesal, sino simplemente si este recurso procesal es efectivo o no para otorgarle un acceso al justiciable en este caso, para combatir una posible violación a sus derechos humanos.

En ese sentido, creo que el análisis que se debe de hacer es si el recurso era efectivo para impugnar esta posible violación a los derechos humanos. A mí me parece, que dado el criterio de este Tribunal en esos momentos, realmente no era un recurso efectivo el recurso de reclamación. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Continúa a discusión. Señor Ministro Luis María Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo, en general también venía de acuerdo con el proyecto, me parece que el proyecto está razonablemente bien, creo que una de las argumentaciones importantes que se hacen aquí, es en el sentido de que a pesar de que hay una serie de actos procesales que se sucedieron en el tiempo, debemos atender a varias circunstancias: la señora Ministra Luna Ramos, resaltaba que este quejoso ha procurado hacer valer la inconstitucionalidad de esta norma, en casi todas las etapas procesales en las que ha participado y en los recursos que ha interpuesto.

Es más, el recurso que se desechó, que señala el señor Ministro Pardo Rebolledo, por la Presidencia, también lo hizo valer, ciertamente se desechó y no se hizo valer el recurso de reclamación en su momento; sin embargo, creo que hay circunstancias específicas, en las que se puede advertir que la intención indudable del quejoso es impugnar esta norma, tanto es

así que ahora lo hace de nueva cuenta en este asunto que estamos analizando.

Asunto que a su vez, surge de una nueva sentencia, que si bien es cierto está relacionada con la otra, no es propiamente el mismo amparo, se trata de un amparo distinto, del cual ahora conocemos su recurso e inclusive en el amparo, también lo volvió a plantear y ahora lo hace y lo reitera en el recurso.

Amablemente, la señora Ministra Luna Ramos, también me recordaba que hay una tesis del Tribunal Pleno, en la que se señala que en amparo directo, son inoperantes los conceptos de violación que plantean la inconstitucionalidad de una ley que pudo impugnarse en un juicio de amparo anterior promovido por el mismo quejoso, y que derivan de la misma secuela procesal.

Aquí hay una diferencia importante que debemos tomar en cuenta, cuál es la secuela procesal; si éste es un nuevo juicio de amparo que a su vez está en su recurso, si bien tiene un antecedente que pudiera estar vinculado con él, no es quizá — propiamente— la misma secuela procesal, porque no se trata del mismo juicio.

Por otro lado, mencionaba aquí la señora Ministra Luna Ramos que yo voté en contra de este criterio, que fue resuelto en este Tribunal Pleno en ponencia del señor Ministro don Fernando Franco González Salas, en el sentido de que no se diera eso, sino que se diera la oportunidad de impugnar las leyes.

En este sentido, y una vez advirtiendo todas estas cuestiones, sí me queda la duda: primero, de que se trate de una misma secuela procesal realmente o técnicamente; segundo, de que el quejoso, en todas las instancias en las que ha participado e

impugnado la ley, y tercero, atendiendo a este criterio con el que yo no he estado muy de acuerdo, yo estaría conforme con la propuesta de la señora Ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Luis María Aguilar Morales. Continúa a discusión. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo también estoy de acuerdo con la propuesta del señor Ministro Pardo Rebolledo, me parece que cuando se dice “técnicamente tienes razón”, el señor Ministro Pardo Rebolledo pues está encontrando la respuesta jurídica a un problema, creo que cuando usamos la expresión “técnicamente” a veces la usamos como eufemismo, pero creo que es precisamente ése el tema; si se está estableciendo que se debe agotar un recurso, y que ese recurso no se agotó; sería tanto como que nosotros estuviéramos generando, y hay razones interesantes —en el asunto— para generar un plus de posibilidades respecto de esta empresa quejosa; entendiendo que es un problema técnico, yo votaré con esa propuesta precisamente porque me parece que es un requisito de procedencia muy importante que no podemos subsanar. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Cossío Díaz. Continúa a discusión. Señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Ministro Presidente, me parece que aquí se ha puesto sobre la mesa un tema muy importante en virtud de que tenemos que optar por una decisión que aquí se ha señalado, como el concretizar un derecho humano de acceso a la justicia frente a

una situación estrictamente técnica que está claramente, y creo que además en las intervenciones esto se ha puesto de manera muy evidente en claro.

Yo, honestamente lo confieso, no tenía esto en el estudio que hice del asunto, pero cuando lo mencionó el señor Ministro Pardo Rebolledo, empecé a reflexionar precisamente lo que está en juego, y a mí me parece que, en primer lugar, es sumamente discutible —desde mi óptica— que entendamos que cuando se establecen ciertos requisitos procesales, —que además hay en todos los sistemas del mundo— ellos puedan ser brincados simplemente, argumentando que esto es para que tengan acceso a la justicia; es como si argumentáramos que la Corte Interamericana tiene que recibir las denuncias que se le presenten directamente para propiciar el acceso a la justicia, y que no tengan que pasar por el tamiz de la comisión para que ella determine si se presentan o no. Consecuentemente, como yo siempre he sostenido que me parece que hay puntos en donde tenemos que respetar la estructura jurídica procesal de los asuntos, aquí no encuentro cómo salvar ese punto; es decir, realmente, en lo que se comenta, es de hecho, cierto; había un criterio que se había reiterado —a lo largo del tiempo— de que la Ley de Amparo no era impugnabile, obviamente, como todos los criterios, esto es susceptible de ser cambiado, pero yo me pregunto, aún así, si realmente se consideraba que debería proceder por qué no se intentó el recurso, no estoy cuestionando las estrategias litigiosas de nadie, simplemente estoy señalando que dentro del sistema normativo que teníamos, era obligatorio interponer el recurso, independientemente del resultado que éste pudiera tener; eventualmente, si lo interponen, a pesar de que en una primera instancia hubiera sido desechado y multado el quejoso, a la mejor en el Pleno hubiera prosperado, no lo sé, pero al final del día, lo que yo estoy tratando de decir es que me

parece, y por eso voy a votar en contra del proyecto, que no hay una razón suficiente para dentro de la técnica del amparo que sigue estando vigente, hoy hagamos una excepción; que además nos obligaría a dar un trato muy desigual en este caso, a todos los demás en los que hemos fallado con el mismo criterio. Y a futuro, tendríamos que ver caso por caso si estamos en el mismo supuesto, para ver si le damos el mismo tratamiento o no.

Por estas razones, me convengo del punto de vista técnico que se ha planteado, al margen de lo que pueda pensar sobre la conveniencia o inconveniencia, y votaré en contra del proyecto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Franco González Salas. Continúa a discusión. Señor Ministro Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Efectivamente, aquí estamos en una disyuntiva, entre la técnica –como lo ha expresado el señor Ministro Pardo– y la procedencia de una impugnación en su momento oportuno. Yo vengo a favor del proyecto, no es el momento de entrar en otros detalles, pero no a cabalidad, porque el artículo 217 de la Ley de Amparo, creo que puede ser objeto, como ya lo decía el señor Ministro Pérez Dayán, de una interpretación conforme, no necesariamente de una declaración de inconstitucionalidad. Por lo tanto, mi voto acá será con el proyecto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Valls Hernández. Señor Ministro Luis María Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. Solo quisiera reiterar los argumentos que hice valer cuando se discutió el asunto de la contradicción de tesis que mencioné hace un momento, en el sentido de que en primer lugar la Ley de Amparo, no contiene una limitación real y legal para que pueda controvertirse en amparo directo, la constitucionalidad de una norma, pues en este tipo de juicios, la norma no constituye el acto reclamado, sino únicamente un vicio de la resolución o sentencia que se reclama; en segundo lugar, si en el amparo directo, el acto reclamado destacado es la sentencia o resolución definitiva, para mí es claro que no puede consentirse una ley que se considera inconstitucional, por el hecho de no haberla impugnado en un primer amparo, porque lo que se consentiría en todo caso, es el acto reclamado, más no la ley; de manera, que respecto de ésta, no se puede actualizar la preclusión; y además, porque considero que en un estado de derecho, no deben subsistir normas inconstitucionales que implica que debe darse al gobernado, todas las oportunidades posibles para que pueda impugnar esas normas que –insisto– en el amparo directo, no son el acto reclamado, sino es un vicio que se atribuye a la resolución, que sí es el acto reclamado. Son las razones que reitero ahora, y que expresé en la resolución de esta contradicción de tesis que se mencionó anteriormente. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Luis María Aguilar Morales. Yo convengo con la propuesta que hace el proyecto, en los términos en los que está hecho, tomando en cuenta la especificidad con la que lo hace, y en función de que no había entrado en vigor, si nos queremos referir al artículo 1º constitucional, si se quiere, en tanto que en la reclamación, precisamente el motivo de inconformidad fue la indebida aplicación, y en ese momento no podía tener asidero

constitucional precisamente esta impugnación. Esa es mi perspectiva, y así votaré a favor del proyecto, dejando a salvo el criterio de fondo desde luego. Tomamos votación a favor o en contra de la propuesta del proyecto, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra, y con el criterio que planteó el señor Ministro Pardo.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: A favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: A favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: Igual.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta contenida en el considerando octavo del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Continuamos, señor secretario. Tenemos el considerando noveno, en relación con la síntesis de los agravios. Hay alguna observación u objeción en relación con él, es prácticamente esa síntesis que se hace. Bien, estaríamos situados en el considerando décimo, pero voy a

levantar esta sesión pública ordinaria, en tanto que entramos ya al tema de fondo, y el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, solicita ahora la palabra, quedará él en el uso de la voz en cuanto iniciemos esa sesión pública ordinaria el próximo lunes.

Voy a levantar esta sesión, convocándolos a la privada que habremos de tener a las diez horas con cuarenta y cinco minutos el próximo lunes, para a las once horas con treinta minutos estar iniciando esta pública ordinaria, en relación con el tema de carácter administrativo que ha sido ya propalado a ustedes en función de acuerdos e inclusive en relación con las cuestiones electrónicas, informáticas que nos obligan ya a partir de la nueva Ley de Amparo y que habremos de dilucidar. Están convocados a ambas sesiones y, por lo tanto, levanto esta sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:55 HORAS)